



r.arias@jurisqualitas.com
315 623 2782
www.jurisqualitas.com

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

J01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguachica - Cesar

E. S. D.

Referencia: Asunto: Contestación de la demanda
Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 200113189001202000045
Demandantes: Fredy Antonio Galvis Gerardo y Zenaida Bayona Amaya
Accionados: Antonio Alvarez Bautista, Ximena Patricia Alvarez y Cotraorient S.A.S

RICARDO ARTURO ARIAS BELTRÁN, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional 100225 del C.S.J. en mi condición apoderado judicial de la Compañía Transportadora del Oriente – Cotraorient S.A.S. con NIT 890.505.451-6, representada legalmente por la Señora DIVA LUZ BELTRÁN DE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.831.341 de Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia en cumplimiento del artículo 96 del Código General del Proceso, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora, con los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Teniendo en cuenta que los documentos públicos se presumen verdaderos, **SE ADMITE** el registro civil de nacimiento aportado por la parte demandante, no sin antes advertir desde ahora lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso, respecto de faltar a la verdad en la información suministrada.

AI HECHO SEGUNDO: Respecto a las condiciones señaladas por el demandante sobre el señor FREDY CAMILO GALVIS BAYONA (Q.E.P.D.), es pertinente manifestar que no **NOS CONSTA**, toda vez que en la demanda no se acreditaron los aspectos relacionados tales como la calidad de universitario del occiso.

AI HECHO TERCERO: NO CONSTA, en el debate probatorio y de acuerdo con los informes policiales correspondientes y con el interrogatorio que en su momento se le realice al personal de la policía y de la fiscalía que elaboró y diligenció los documentos, se establecerá la certeza sobre lo afirmado por el demandante en este hecho.

AL HECHO CUARTO: SE NIEGA, teniendo en cuenta que no está probado que la causa del accidente hubiera sido el resultado del accionar del conductor del tracto camión de placas SRC-075, todo lo contrario las evidencias demuestran que si el señor FREDY CAMILO GALVIS BAYONA (Q.E.P.D.) hubiera maniobrado respetando los límites de velocidad y usando el casco de protección tal y como lo exigen las normas el accidente no se habría producido; se resalta que según lo manifestado en el Informe

Juris Qualitas
Abogados especializados

El camino más corto
para alcanzar sus metas
es el derecho



Investigador de laboratorio No. 78-23832 se establece como una causa probable del accidente que el occiso “realizaba piques con algunos de sus amigos.”

AL HECHO QUINTO: SE NIEGA lo señalado por el demandante, toda vez que no se trata de un hecho, sino que por el contrario se realiza una apreciación subjetiva sobre la causa del accidente.

AL HECHO SEXTO: SE NIEGA, por resultar contraevidente a lo que demuestra el informe policial de tránsito y el croquis del accidente, donde resulta claro que fue el conductor de la motocicleta de placas BZX-87F quien debido al exceso de velocidad y sin cumplir con las normas de tránsito, impactó el remolque del tracto camión.

AL HECHO SÉPTIMO: SE ADMITE el informe policial de accidente de tránsito No. C-000948476, el que en todo caso deberá contrastado y controvertido con respecto del testimonio que rinda dentro del proceso el Patrullero DEIVI ANTONIO CAAMAÑO RIZZO.

AL HECHO OCTAVO: SE NIEGA, no es cierto que la hipótesis del accidente sea la mencionada por el demandante, y todo lo contrario, en el informe Investigador de Laboratorio No. 78-23832, se puede deducir que la alta velocidad requerida para la práctica de competencias en moto (piques), sumada al no uso de protección fue la verdadera causa del accidente.

AL HECHO NOVENO: Las afirmaciones realizadas por el demandante no están soportadas en un hecho, y serán objeto del debate probatorio, por lo tanto **NO CONSTA**.

AL HECHO DÉCIMO: Lo afirmado por el demandante, forma parte del debate probatorio por lo tanto **NO CONSTA**.

AL HECHO UNDÉCIMO: SE NIEGA PARCIALMENTE, no es cierto que la única conclusión de la inspección técnica a cadáver FPJ-10 sea la que refirió el demandante y dicho documento requiere un análisis integral, de donde se desprende que la víctima al momento del accidente no usaba casco protector violando las normas de tránsito obligatorias y aplicables para motocicletas, normas que de haberse observado, hubieran evitado que el occiso recibiera un golpe directo en la cabeza con el parol o sopote de los semi remolques.

AL HECHO DUODÉCIMO: SE NIEGA, el demandante quiere asimilar la causa de la muerte con la causa del accidente, asunto primordial por determinar dentro del presente proceso y que será objeto de debate probatorio.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No existe prueba que demuestre el daño o profunda afectación que han sufrido los progenitores del señor FREDY CAMILO GALVIS BAYONA (Q.E.P.D.) con el fin de tasar los perjuicios morales, razón por la cual **NO CONSTA**.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: SE NIEGA, el demandante convocó a conciliación en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Aguachica, dentro de la



que se expidió constancia de no haberse obtenido acuerdo con el No. 01681 del 14 de enero de 2020 afirmando que no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes convocadas, sobre el particular resulta fundamental afirmar que la sociedad por mi representada Cotraoriente S.A.S., no participó de dicha instancia conciliatoria por una razón jurídica que corresponde a que para el momento de los hechos, esto es para el 12 de julio de 2019 el vehículo de placas SRC-075 no se encontraba afiliado a dicha empresa de transporte.

SOBRE LAS PRETENCIONES

Presento en nombre Cotraoriente S.A.S, un sentido pésame a la familia por lo ocurrido, no obstante, me opongo a todas las pretensiones y declaraciones solicitadas por el demandante, para lo que propongo a nombre de la sociedad que represento las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES

Solicito sean declaradas como probadas las siguientes excepciones:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La relación jurídica que existió entre Cotraoriente SAS y el señor Alfonso Alvarez Bautista en calidad de propietario del vehículo de placas SRC-075, estuvo mediada por un Contrato de Vinculación Por Afiliación sin Administración, el ultimo de los cuales fue suscrito el pasado 28 de febrero de 2017, y según la cláusula tercera que define lo relacionado con el término de duración del contrato y las prórrogas establece: “Las partes de común acuerdo establecen que el presente contrato tendrá un vigencia de un (1) año contado a partir de la firma del mismo y desde ya se pacta que el mismo no será objeto de renovación automática. Para continuar siendo afiliado a la empresa, se denerá suscribir nuevo contrato, para lo cual deberá cumplir el propietario con la actualización de los siguientes documentos: 1. Tarjeta de propiedad del vehículo a nombre del afiliado 2. SOAT Vigente. 3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente y 4. Revisión técnico mecánica vigente, expedida por un centro autorizado., es decir que el Contrato de Vinculación No. 11048 estuvo vigente hasta el 27 de febrero de 2018.

Lo anterior permite afirmar categóricamente que para el 12 de julio de 2019, fecha en la que ocurrieron los hechos objeto del presente proceso, **NO EXISTÍA RELACIÓN JURÍDICA O VINCULO** entre Cotraoriente SAS y el señor Alfonso Alvarez Bautista en calidad de propietario del vehículo de placas SRC-075, razón por la cual solicito al señor Juez declare probada la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Para probar lo anterior se adjuntará copia del Contrato de Vinculación Por Afiliación sin Administración No. 11048 del 28 de febrero de 2017 y las comunicaciones del 17 y 21 de enero de 2020 dirigidas a la Superintendencia de Transporte – Superintendente delegado de transito y transporte informando que el vehiculo de placas SRC-075 fue desvinculado del parque automotor de Cotraoriente S.A.S, y su contrato de vinculación fue definitivamente cancelado, adicionalmente se



solicitará como prueba los testimonios del señor LUIS ERNESTO GONZALEZ SUAREZ en calidad de Director de Operaciones de Cotraoriente S.A.S. y el señor ALFONSO ALVAREZ BAUTISTA en calidad de propietario del vehículo.

SEGUNDA: RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Según las evidencias identificadas en el informe Investigador de Laboratorio No. 78-23832, evidencia No. 4, se pudo establecer que realizaba piques con algunos de sus amigos, para realizar estos piques o carreras de aceleración, los clubes de motocicletas escogen las altas horas de la noche para la realización de estas carreras clandestinas, situación que coincide con la hora de los hechos que ocurrieron aproximadamente a las 21:30 horas.

Era de público conocimiento dentro de los jóvenes amantes de las motos del municipio de Aguachica (Cesar) que el señor FREDY CAMILO GALVIS BAYONA (Q.E.P.D.), formaba parte del club denominado Locos “Pikes Stunt Aguachica” del que se puede verificar su existencia a través de la red social Instagram con las cuentas @pikesstuntaguachica y @pikes326, adicionalmente en la cuenta de la red social Facebook que continua abierta a nombre de “Camilo Galvis Bayona” se puede evidenciar el gusto por el riesgo y la velocidad.

Ese gusto por la velocidad desafortunadamente tuvo fatales consecuencias tal y como da cuenta el informe policial de accidentes de tránsito No. 000948476 del que se deduce por el largo de la frenada, que el occiso FREDY CAMILO GALVIS BAYONA, iba en exceso de velocidad, tanto que al momento en que la motocicleta se encuentra con el obstáculo pasa por debajo del tractocamión y al no llevar casco protector recibió un golpe directo en la cabeza con el paral o soporte del semiremolque.

Adicionalmente se debe resaltar que el momento de los hechos el señor FREDY CAMILO GALVIS BAYONA (Q.E.P.D.), se encontraba realizando estos piques o carreras de aceleración en compañía de varias personas o miembros del club de motos, que al percatarse de lo ocurrido tal y como lo evidencia el informe de insoección a vehículo – FPJ-22 en el numeral 3, donde se establecen las observaciones precisó sobre el estado del tractocamión: “presenta rayones en la parte derecha del trailer donde fue el punto de impacto, también presenta rotura en vidrios de ventanas, panorámico y destrucción de conjunto de luces”, esto demuestra que los miembros del club de motos la emprendieron en contra del tractocamión y del conductor del mismo.

Todo lo anterior permite concluir que si el señor FREDY CAMILO GALVIS BAYONA (Q.E.P.D.), hubiera maniobrado su motocicleta dentro de los límites de velocidad y usando el casco protector tal y como lo establecen las normas sobre la materia, el accidente con desenlace fatal no se hubiera producido, razón por la cual solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

TERCERA: EXCEPCIÓN GENÉRICA: En el caso de encontrar probados hechos que constituyan excepciones, solicita sean declaradas por el Juzgado, lo anterior de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso.



SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

1. Contrato de Vinculación por Afiliación sin Administración No. 11048 del 28 de febrero de 2018.
2. Otro SI al Contrato de Vinculación sin Administración No. 11048 del 28 de febrero de 2018.
3. Comunicación dirigida por Cotraoriente S.A.S. a la Superintendencia de Transporte - Superintendencia delegada de tránsito y transporte automotor con radicado 20205320100772, donde se informó sobre la desvinculación del vehículo de placas SRC-075
4. Testimonio del señor LUIS ERNESTO GONZALEZ SUAREZ identificado con la C.C. 1.098.654.397 de Bucaramana, para que en su calidad de Director de Operaciones de Cotraoriente SAS, certifique que para el momento de los hechos, el vehículo de placas SRC-075 ya no tenía ninguna relación jurídica con Cotraoriente S.A.S. El señor Luis Gonzalez podrá ser ubicado en la Carrera 16 No. 22 – 51 de Bucaramana y al correo electrónico contactenos@cotraorientes.com
5. Testimonio del señor ALFONSO ALVAREZ BAUTISTA con C.C. 13.810.224 en calidad de propietario del vehículo de placas SRC-075, para que con su testimonio informe al juzgado que para el momento de los hechos, esto es para el 12 de julio de 2019, no tenía ninguna relación jurídica con Cotraoriente S.A.S. El señor Alvarez podrá ser ubicado en la carrera 15a No. 5-22 de la ciudad de Bucaramana (Santander).
6. Testimonio del patrullero DEIVIS CAAMAÑO RIZZO, agente adscrito a la Policía nacional con C.C. 77.140.191, con código 093670, quien podrá ser ubicado en la Estación de Policía de Aguachica, a quien podrá solicitar su comparecencia al proceso a través del señor Comandante de Policía del Cesar.
7. Testimonio del intendente CESAR AUGUSTO AMAYA QUITIAN, identificado con C.C. 13.742.682 en calidad de agente de la Policía Nacional de Colombia quien participó en la elaboración del Acta de Inspección Técnica a Cadaver – FPJ-10 No. de consecutivo del cadaver 018, para que deponga sobre el contenido del informe. quien podrá ser ubicado en la Estación de Policía de Aguachica, a quien podrá solicitar su comparecencia al proceso a través del señor Comandante de Policía del Cesar.
8. Testimonio del intendente JAIME LUIS CASTRO JARAMA, identificado con C.C. 1.098.612.209 en calidad de agente de la Policía Nacional de Colombia quien participó en la elaboración del Informe investigador de Campo – FPJ – 11 y el Acta de Inspección Técnica a Cadaver – FPJ-10 No. de consecutivo del cadaver 018, para que deponga sobre el contenido de los informes. quien podrá ser ubicado en la Estación de Policía de Aguachica, a quien podrá solicitar su comparecencia al proceso a través del señor Comandante de Policía del Cesar.
9. Testimonio del señor ANDRES DAVID REBOLLEDO JARAMILLO, funcionario de la Fiscalía General de la Nación, para que deponga sobre el contenido del Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13, quien podrá ser ubicado en la Dirección Seccional de Fiscalías de la Ciudad de Barrancabermeja (Santander).



Carga Dinámica de la Prueba

Solicito especialmente al señor Juez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso y con el fin de probar el hecho notorio de que el señor FREDY CAMILO GALVIS BAYONA (Q.E.P.D.) practicaba permanentemente piques o carreras de aceleración junto con otros aficionados a la velocidad y el riesgo en motocicleta y que para el momento de los hechos se encontraba realizando esta actividad peligrosa sin protección, solicito al señor Juez ordene y decrete de oficio las pruebas que considere necesarias, distribuyendo la carga de la prueba a la parte que se encuentre en la situación mas favorable para aportar las evidencias, con el fin de demostrar que lo afirmado anteriormente corresponde a la veracidad de los hechos. El señor juez podrá solicitar y obtener un informe de las redes sociales del occiso tales como Facebook e Instagram a nombre de CAMILO GALVIS BAYONA y de clubes de motos en las cuentas @pikesstuntaguachica y @pikes326.

TÉRMINO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN LA DEMANDA

De acuerdo con la notificación por aviso, recibida en Cotraotiente SAS el pasado 19 de octubre de 2020 por parte de la empresa de mensajería Alfa Mensajes, el término de 20 días hábiles para la contestación de la demanda previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso comenzó a contar el pasado 20 de octubre de 2020, siendo en consecuencia el termino máximo para contestar la demanda la fecha del 18 de noviembre de 2020.

ANEXOS

1. Poder par actuar debidamente firmado por la representante legal de Cotraorient S.A.S.
2. Lo relacionado como pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría del juzgado o en el correo electrónico: r.arias@jurisqualitas.com

La Sociedad Cotraorient S.A.S en la carrera 16 # 22-51 de la Ciudad de Bucaramanga y en el correo electrónico: contactenos@cotraorient.co

Del señor juez,

RICARDO ARIAS BELTRÁN

C. C. No 91.472.420 de Bucaramanga

T. P. No 100225 del CSJ.

RADICADO 200113189001-2020.00045.00 CONTESTACION DEMANDA

ELIAS AMADO <abogadosasociados26@hotmail.com>

Mar 10/11/2020 18:42

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cesar - Aguachica <j01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (278 KB)

AGUACHICA CONTESTACION DDA.pdf; JUZ01PROCTOAGUACHICANOTICIAS-RAD 2020 -00045-00.pdf;

cordial saludo

SEÑORES

juzgado 1 promiscuo del circuito

AGUACHICA

Estoy enviando contestación demanda , como anexo noticias sobre los hechos (diarios la libertad y el pilón) adicionalmente en otro archivo se envian 25 fotografías y comentarios redes sociales , que son otros anexos de la contestación

CAMPO ELIAS TIRADO AMADO

CC 13849390

TP 134818 CSJ

3022674697

CAMPO ELIAS TIRADO AMADO

ABOGADO

Calle 37 No 12 occ 03 Barrio La Joya de Bucaramanga
3022674697

DOCTORA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
AGUACHICA –C

REF RADICADO	200113189001 2020 0004500
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	FREDY ANTONIO GALVIS GERARDINO Y
	ZENAYDA BAYONA AMAYA
DEMANDADOS	BENITO ARDILA PALOMINO
	ALFONSO ALVAREZ BAUTISTA
	XIMENA PATRICIA ALVAREZ

CAMPO ELIAS TIRADO AMADO , mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga , identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional No. 134818 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los señores BENITO ARDILA PALOMINO , ALFONSO ALVAREZ BAUTISTA Y XIMENA PATRICIA ALVAREZ dentro del radicado en referencia por medio del presente escrito a Ud., me permito dar contestación a la demanda encontrándome dentro del término legal para ello:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

- En cuanto al **PRIMER HECHO** Esta acreditado mediante el correspondiente registro civil del joven FREDY CAMILO GALVIS BAYONA (Q.E.P.D)
- En cuanto al **SEGÚNDO HECHO** No nos consta en cuanto a su estado civil ni su descendencia y en cuanto a su calidad de universitario no se encuentra evidencia o prueba de haya estado estudiando
- En cuanto al **TERCER HECHO** No existe constancia plena de tal afirmación nos sometemos a lo que resulte probado
- En cuanto al **CUARTO HECHO** No es cierto tal como lo narra el respetado abogado apoderado de los demandantes , es una conclusión propia , no existe claridad en la explicación del hecho mencionado
- En cuanto al **QUINTO HECHO** Parcialmente cierto , no nos consta sobre las medidas que se exponen en los hechos y no existe claridad en la exposición del mismo , nos atendremos a lo que se pruebe dentro del presente proceso

- En cuanto al **SEXTO HECHO** No es cierto tal como lo presentan los demandantes se trata de una suposición o relato basado en una hipótesis de cómo pudieron haber ocurrido los hechos que aun son materia de investigación . Dicho de otra manera No existen versiones de que haya ocurrido tal como lo presentan en la demanda ; existe una confusión o explicación malintencionada de los hechos, en razón a que no fue el tracto camión el cual haya impactado a la motocicleta sino el conductor de la motocicleta fue quien impactó al tracto camión pues al parecer venía en exceso de velocidad, sin iluminación y practicando una actividad de alto riesgo comúnmente denominada como piques en un lugar no autorizado para ello . De otra manera como consecuencia del accidente No es cierto que el conductor del tracto camión haya huido del escenario de los hechos , simplemente se traslado al municipio más cercano para hacer su presentación para resguardar su seguridad personal ante la evidente presencia de otros jóvenes que acompañaban en el momento de la práctica de los piques a FREDY CAMILO GALVIS BAYONA (Q.E.P.D)
- En cuanto al **SEPTIMO HECHO** Es cierto , pues es lo que está acreditado en el correspondiente informe policial de accidente de tránsito , el cual deberá ser plenamente confirmado por quien lo suscribió
- En cuanto al **OCTAVO HECHO** se trata de una hipótesis consignada en el informe de tránsito la cual deberá ser debatida en el proceso que nos ocupa
- En cuanto al **NOVENO HECHO** es parcialmente cierto , deberá someterse a un experticia técnico o inspección judicial para establecer lo manifestado en la correspondiente demanda
- En cuanto al **DECIMO HECHO** No es cierto , existe cierta ambigüedad en las afirmaciones , no hay claridad en el hecho y menos en la interpretación de la norma invocada
- En cuanto al **DECIMO PRIMER HECHO** es cierto según se tiene en cuenta o de acuerdo a lo escrito por los policiales en el correspondiente informe que se nos puso de presente y que deberá ser verificado
- En cuanto al **DECIMO SEGUNDO HECHO** Es cierto según se lee en el escrito o acta de inspección de cadáver que fue anexado a la demanda (se mencionan como signos de violencia mas no como causa de muerte)
- En cuanto al **DECIMO TERCER HECHO** Son apreciaciones personales muy respetables que involucran sentimientos familiares que son validos en esta clase de situaciones desafortunadas
- En cuanto al **DECIMO CUARTO HECHO** Es cierto , sin embargo en el acta de conciliación que se anexa por parte de los demandantes se evidencia que no corresponde a la original, adolece de firmas de quienes en esta intervinieron

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito a su señoría despacharlas negativamente y nos oponemos rotundamente a las mencionadas pretensiones por falta de claridad en las mismas y en razón a que con todo respeto el joven FREDY CAMILO GALVIS BAYONA Q.E.P.D actuó de manera ligera, imprudente, e irresponsable como consecuencia de sus actos repetitivos generados por él y

sus amigos o compañeros de barriada o practicantes de una actividad peligrosa como son los piques ilegales que venían desarrollándose de manera frecuente en la autopista que de Aguachica (C) conduce hacia el municipio de San Alberto y viceversa ; hechos que son plenamente conocidos por la opinión pública y respecto de los cuales existen evidencias de su ejecución o practica que se mencionan en los medios de comunicación y en la redes sociales e inclusive en el informe original de inspección técnica del cadáver el cual en uno de sus apartes menciona como : “Evidencia 4, occiso de sexo masculino identificado como FREDY CAMILO GALVIZ BAYONA cédula de ciudadanía No. 1065917113 de Aguachica, fecha de nacimiento 09 de mayo de 1999, natural de Ocaña Norte de Santander, edad 20 años, ocupación conductor, estado civil soltero, escolaridad universitarios, residenciado en la calle 6 No. 15 38 de Aguachica, hijo de FREDY ANTONIO GALVIZ GERARDINO y ZENAIDA BAYONA AMAYA, teléfonos contacto de los padres 3168738841 y 3168721571 respectivamente, el cual fue hallado a un lado del tracto camión de placas SRC075, en posición de cubito abdominal, presentando trauma craneal con exposición de masa encefálica, fractura compuesta de miembro inferior izquierdo. La víctima en calidad de conductor del vehículo motocicleta de placas BZX87F, **circulaba en sentido norte a sur del cual se presume realizaba piques con algunos de sus amigos**”

EN CUANTO A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

Nos oponemos a la pretensión de condenar al pago de cualquiera de los perjuicios materiales e inmateriales enunciados, en virtud a que en el presente caso no existe obligación de resarcir daño alguno por parte de los señores BENITO ARDILA PALOMINO , XIMENA PATRICIA ALVAREZ CAMARGO y ALFONSO ALVAREZ BAUTISTA al no configurarse los presupuestos de responsabilidad civil

La corte suprema de justicia , en su sala de casación civil, Bogotá 05 de mayo de 1993.MP. Nicolás Becharas Simancas. Expediente No. 4978 en uno de sus apartes reitera que “Los perjuicios morales subjetivos estas sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las mas de las veces , puede residir en una presunción judicial y nada obsta para que esta se desvirtué por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que en su sentir evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes “(sentencia del 28 de febrero de 1990) de otra parte la corte suprema de justicia , sala de casación civil , sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382 MP Carlos esteban Jaramillo “ha hablado de presunción – ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo” Tenemos hasta aquí pues que el perjuicio moral por la muerte de un pariente próximo se presume que tal presunción judicial admite prueba en contrario.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es procedente objetarlo en razón a que no cumple con los lineamientos propuestos por la norma del artículo 206 del código general del proceso en razón a que Los conceptos no han sido debidamente discriminados, los valores pretendidos son inexactos y tienden a confundir a las partes, de tal manera que tal como reza el párrafo 2 del artículo 206 , se solicita al juzgado requerir a quien hizo la estimación aporte o solicite las pruebas pertinentes

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1. DESMESURADA TASACIÓN DE LAS PRETENSIONES

EL libelista se excede al determinar en forma desmesurada los presuntos perjuicios causados a los demandantes, bajo una estimación económica que desborda cualquier cálculo realizado , en principio encomendado al juez conocer de la materia , por lo que en caso de encontrar méritos para condenar a mis mandantes , deberá ser el fallador de instancia o si fuere el caso, por el perito experto en la materia quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales .

No obstante, los demandantes en su afirmación y estimación se deberán atener a lo establecido en la ley 1743 de 2014, refiriéndose al juramento estimatorio y sus consecuencias Para el efecto se cita textualmente la norma :

El artículo 13 de dicha ley, inciso 4 modificado : artículo 206 CGP

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada , se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al consejo superior de la judicatura dirección ejecutiva de administración judicial , o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia “ entre la cantidad estimada y la probada

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta..

2. EXCEPCION GENERICA

Además de las anteriores , para que sean consideradas en la sentencia propongo lo siguiente : Inexistencia de responsabilidad por parte de las demandadas , inexistencia de la obligación a indemnizar , alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad y toda aquella que constituya causal eximente de responsabilidad de mis representados

De acuerdo a lo establecido en el artículo 282 del código general del proceso , cuando el señor juez encuentre dentro del proceso plenamente probados los hechos que constituyan base de una excepción, deberá declarar de oficio la excepción que se encuentre probada

3. COBRO NO CAUSADO DE PERJUCIOS A LA VIDA DE RELACION Y MORALES

Esta clase de afectaciones tiene que ser o aparecer probadas, lo que no se evidencia en la presente demanda , pretende la demandante de manera arbitraria su estimación sin haber anexado el mínimo probatorio en cuanto a las actividades propias y afectación de los reclamantes Por lo tanto de plano se solicita al señor ser declarada como tal dicha excepción

FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente contestación se fundamenta en el artículo 391 y 392 del C.G.P y demás concordantes con el caso expuesto

PRUEBAS

Respetuosamente manifiesto a su despacho que me acojo a las pruebas que existan en el proceso en cuanto sean favorables a los intereses de mis

patrocinados En igual forma me adhiero a la solicitud de pruebas solicitadas por los demás sujetos procesales, y en cuanto a las testimoniales de la parte demandante , igualmente tener la oportunidad de interrogar y contrainterrogar

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez se decrete el interrogatorio de parte de las siguientes personas

Señor FREDY ANTONIO GALVIS GERARDINO persona mayor y vecina del municipio de AGUACHICA (C) quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 5.035.551 es la parte demandante para que conteste las preguntas que se personalmente se le formularán sobre los hechos materia de la demanda

Señora ZENAIDA BAYONA AMAYA , persona mayor y vecina del municipio de AGUACHICA identificada con CC No, 26.775.065 de la playa - NS quien actúa en calidad de demandante , con el fin de que conteste las preguntas que personalmente se le formularán sobre los hechos materia de la demanda

PRUEBA OFICIOSA

Solicito que se oficie a las oficinas de tránsito y transporte y Comando de policía de Aguachica (C) respectivamente con el fin de establecer si tramitaron o no algún permiso para desarrollar competencias o actividades de piques en el lugar y fecha de los hechos materia de la demanda.

DOCUMENTALES

Fotografías y comentarios obtenidos a través de las redes sociales
Noticias escritas obtenidas a través de los diarios La Libertad y el Pilón

ANEXOS

Los documentos aducidos en el acápite de pruebas

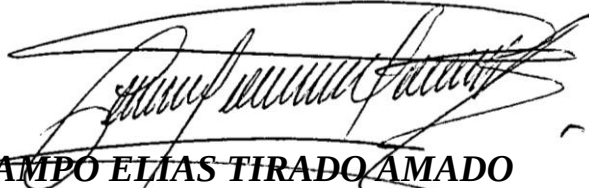
NOTIFICACIONES

Al suscrito mi despacho oficina en la calle 37 No. 12 occ 03 barrio La Joya de Bucaramanga 3022674697- email abogadosasociados26@hotmail.com

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

Con altísimo respeto.

Del Señor (A) Juez.



CAMPO ELIAS TIRADO AMADO
C.C. No 13.849.390 .de Bucaramanga
TP No 134818 C S de la J
abogadosasociados26@hotmail.com

Joven murió en accidente tras chocar con tractocamión en Aguachica, Cesar

Un accidente de tránsito se registró en carreteras de Aguachica, Cesar con vía al corregimiento de Aguas Claras, Norte de Santander, el cual dejó muerto a un joven que chocó contra un tractocamión.

La víctima identificada como Camilo Galvis Bayona, de 20 años, conducía su moto en la noche del viernes y en intento de retorno no autorizado terminó chocando de frente con el vehículo de carga, quedando sin vida en el lugar de los hechos, mientras que el otro conductor resultó ileso. El siniestro vial ocasionó que la vía quedara paralizada por varias horas, mientras la Policía de Tránsito y Transporte realizaba las labores de croquis.

Así mismo la policía judicial hizo la inspección técnica cadáver, el cual fue llevado a la sede del Instituto de Medicina Legal de esa localidad.

#DIARIOLALIBERTAD

Fredy Camilo Galvis Bayona, de 20 años, perdió la vida la noche de este viernes, tras ser embestido por el conductor de un tractocamión, instante en que se transportaba a bordo de una motocicleta en inmediaciones de las instalaciones del Sena de Aguachica.

El fuerte impacto que resistió al ser arrollado por el vehículo de carga pesada, le ocasionó el deceso de manera instantánea. El cuerpo del fallecido quedó debajo del automotor, aprisionado por las llantas.

El tráfico vehicular estuvo obstaculizado durante varios minutos. Decenas de transeúntes se conglomeraron en la escena y quedaron abismados al percatarse del siniestro fatal.

Galvis era hijo de un reconocido comerciante de la ciudad de Aguachica propietario de un autoservicio concurrido en la población del sur del Cesar.

La unidad criminalística de la Policía de Tránsito y Transporte del Cesar, efectuaron la inspección técnica al cadáver y lo condujeron a la morgue de la población en mención, donde hicieron las labores urgentes.

La víctima era oriunda de la región que lo vio morir, donde se realizará el día de hoy las exequias, acompañado de sus padres, hermanos y seres queridos, quienes se encuentran desconsolados por su inesperado final.

Las autoridades indagan las causas de este percance vial, que al parecer, se produjo por invasión de carril contrario por parte del motociclista.

290

EL PILON

Camilo Galvis Bayona, de 20 años, falleció en un aparatoso accidente de tránsito en el que chocó su motocicleta contra un tractocamión en carreteras de Aguachica, Cesar.



Camilo Galvis Bayona

Foto: Cortesía.

El hecho ocurrió en la noche del viernes, cuando conducía su moto por la salida de este municipio con vía al corregimiento de Aguas Claras, Norte de Santander, más exactamente en cercanía del hotel Sol y Luna.

Al parecer, el joven intentó tomar un retorno no autorizado en la malla vial y terminó chocando de frente con el vehículo de carga, quedando sin vida en el lugar de los hechos, mientras que el otro conductor resultó ileso.

Este accidente produjo que la vía quedara cerrada por varias horas, mientras la Policía de Tránsito y Transporte realizaba las labores de croquis por la inspección técnica cadáver del cuerpo, el cual fue llevado a la sede del Instituto de Medicina Legal de Aguachica.

De la víctima se conoció que era hijo del propietario del autoservicio El Amarillito, estudió en el colegio Guillermo León Valencia y que residía junto con su familia en este mismo